

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, quince de julio de Dos mil veintidós

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante contra el auto calendarado 18 de noviembre de 2020 obrante en folio 359. Dentro del proceso ejecutivo hipotecario de BANCO DAVIVIENDA SA contra CARLOS QUIROGA SANCHEZ radicado bajo el numero 500014003002 201300689000

Recursos mediante el cual solicita se revoque la providencia ACLARANDO Y CORRIGIENDO EL TERMINO SOBRE EL CUAL se CORRERA TRASLADO DEL AVALUO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE

En el auto atacado y calendarado 18 de noviembre de 2020 se ordenó lo siguiente:

Aceptar la cesión del crédito que hace TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A.

Se requiere a la secuestre designada en este asunto a fin de que se sirva presentar los informes respectivos de su gestión en este asunto. Líbrese comunicación.

De conformidad a lo establecido en el artículo 228 del C: G. P. se pone en conocimiento de la parte demandada el avalúo allegado por la parte demandante a fin de que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia se pronuncien acorde a lo establecido en la norma citada.

Se requiere a la parte demandante a fin de que se pronuncie sobre lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandada en el escrito obrante a folios 312 a 315.

Fundamenta el recurso de reposición en los siguientes

H E C H O S

"PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.348.202 de Villavicencio y portador de la Tarjeta Profesional No. 80.190 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la entidad ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro del proceso de la referencia, de manera comedida me permito PRESENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN contra Auto del 18 de noviembre de 2020, por medio del cual se pone en conocimiento a la parte demandada el avalúo presentado por la parte demandante a fin de que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esa providencia se pronuncie acorde a lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, no obstante 1.0 anterior, de conformidad con lo establecido en el Artículo 444 del estatuto procesal citado, se menciona lo siguiente como término de traslado del avalúo: "Artículo 444. Avalúo y pago con productos Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante l? ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

(...)

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días. n

Por tal motivo, insto respetuosamente se sirva REPONER, aclarando y/o corrigiendo el yerro referido, sobre el término sobre el cual se correrá traslado del avalúo presentado por nosotros al demandado, lo anterior, con el objeto de evitar futuras nulidades procesales, en específico la contemplada en el artículo 133, numeral 6 del CGP, o dilaciones innecesarias en el trámite del presente asunto.

En suma, de lo anterior, ante requerimiento hecho a la parte demandante de pronunciarse sobre lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandada en el escrito obrante en el cuaderno a folios 312 a 315, solicito prioritariamente me sea allegado el escrito referido, toda vez que me es imposible conocer el expediente físico del proceso, y tampoco me fue aportado a través de las plataformas del Sistema de Consulta de la Rama Judicial."

Del escrito se corrió traslado a la parte demandada quien manifestó:

"de la manera más ' respetuosa, en mi calidad de apoderada del demandado, me permito recorrer traslado respecto del recurso presentado por el Doctor Pedro Mauricio Borrero Almario, como apoderado de la entidad BANCO DAVIVIENDAS.A, respecto del auto de fecha 18 de noviembre de 2020, en los siguientes términos: Cómo lo indica el recurrente, le asiste razón respecto al mencionado recurso atendiendo que el despacho corrió traslado por el término de tres días respecto al mencionado, avalúo cuando la norma establece que dicho traslado es por un término de 10 días como lo dispone el artículo 444 del código general del proceso. Ahora es de poner en conocimiento del despacho que a la fecha la obligación que originó el proceso de la referencia fue cedida a un tercero para continuar el cobro de la misma, siendo entonces a la fecha que Davivienda S.A., ya no es el titular del derecho para actuar como demandante."

A dicho escrito se le dio el trámite correspondiente y se procede a resolver el mismo para lo cual se,

C O N S I D E R A

La reposición es un medio establecido por el legislador para que el propio juez que profirió la providencia la modifique o aclare o en su defecto lo haga el superior.

¿Veamos si está o no llamada a prosperar el recurso de reposición?

De entrada se tiene que al recurrente no le asiste la razón, toda vez que lo solicitado es CORREGIREL TERMINO SOBRE EL CUAL

CORRE TRASLADO DEL AVALUO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE

En el caso en comento se tiene haberse ordenado seguir adelante ejecución mediante proveído 15 de junio de 2017 obrante a folio 240 y 241, en donde contra dicho proveído no se interpuso recurso alguno. En donde se ordena en la parte resolutive decretar el avalúo y remate de los bienes hipotecados para que con su producto se paguen a la parte demandante, el crédito y costas del proceso.

Y para lo efectos del avalúo respectivo dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 516 del C de P Civil, es decir el avalúo **teniendo en cuenta la fecha de la sentencia debió ser presentado dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia**, o a la notificación del auto que ordena cumplir o resuelto por el superior, **o a la fecha en que quede consumado el secuestro.**

En el caso en estudio en providencia de fecha 30 de septiembre de 2015 obrante a folios 144 y 145 se ordenó seguir adelante la ejecución y mediante providencia de fecha 15 de junio de 2017 obrante a folio 240 y 241 se ordenó decretar el avalúo y remate de los bienes hipotecados, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y costas del proceso, e igualmente se ordenó para los efectos del respectivo avalúo, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 516 del código de procedimiento civil modificado por la ley 794 de 2003. - según el caso, en tanto la fecha de secuestro fue de 18 de septiembre de 2015 según consta a folio 319

Resalta el despacho que el avalúo fue presentado el 30 de abril de 2018 según consta a folio 301 y siguientes, de allí que el avalúo fue presentado de manera extemporánea como se ordenó en el artículo 516 del C de PC, es decir en ninguna de las anteriores circunstancias enunciadas en el artículo mencionado anteriormente, fue presentado el avalúo como se disponía en el artículo 516 del C de PC y acorde a lo ordenado en proveído de fecha 15 de junio de 2017 existente en los folios 240 y 241.

Por ende no se repondrá el auto atacado calendado 18 de noviembre de 2020 en su parte resolutive inciso tercero, toda vez que el citado artículo vigente es el artículo 228 del CGP y ya no el artículo 516 del C de PC, ordenado en la sentencia.

Una vez en firme la presente providencia y dando cumplimiento al traslado del dictamen, vuelva el expediente al despacho para imprimirsele el trámite correspondiente

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil de Villavicencio,

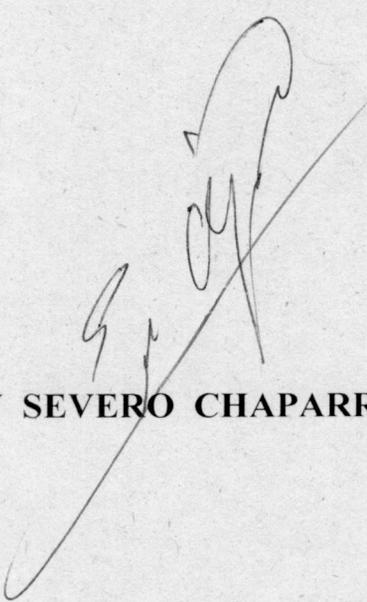
R E S U E L V E

PRIMERO. NO REPONER el auto atacado calendado 18 de noviembre de 2020, obrante a folio 355. Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 15 JUL 2022.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la anterior liquidación del crédito practicada por la parte demandante, sin que la misma hubiere sido objetada por las partes en conflicto y encontrándose la misma ajustada a derecho, es del caso impartirle su correspondiente aprobación

Dese por agregado el anterior despacho comisorio diligenciado al proceso, en la forma indicada en el art. 40 inciso 2 del C. G.P.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014023002 201300689 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 15 JUL 2022.

En atención a lo solicitado, se procede al relevo de la profesional del derecho designado en este asunto, se procede a su relevo en consecuencia se designa al Doctor: LUIS CARLOS BORRERO BULLA, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representará a indeterminados LUZ ESPERANZA BERNATE SERRATO y ARLENZO GALVIS BERMUDEZ y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201700445 00 V.R.